

... .. Derecho canónico tema 30 Confesionalidad del Estado y libertad religiosa por el profesor doctor Don Alberto de la Era y con la colaboración de Don Carmelo Herranz Después de la declaración conciliar Dignitatis Humane diversos autores han puesto en tela de juicio la congruencia de la confesionalidad del Estado con el principio de libertad religiosa ¿Cuál es su opinión sobre este tema? Según la definición conciliar la libertad religiosa consiste en que todos los hombres deben estar inmunes de coacción tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana y ello de tal manera que en materia religiosa ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público solo o asociado con él

otros dentro de los límites debidos. Declara además que el derecho a la libertad religiosa se funda realmente en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón. Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad de forma que se convierta en un derecho civil. Por lo que hace a la confesionalidad del Estado, la forma concreta en que el concilio hubo de referirse a ella fue, como es de todo sabido, en los siguientes términos. Si en atención a peculiares circunstancias de los pueblos se otorga a una comunidad religiosa determinada un especial reconocimiento civil en el ordenamiento jurídico de la sociedad, es necesario que al mismo tiempo se reconozca y respete a todos los ciudadanos y comunidades religiosas el derecho a la libertad en materia religiosa. Son, pues, los propios textos. Los conciliares, los que aceptan la compatibilidad con la sociedad, son los que aceptan la

entre la confesionalidad del Estado y el principio de libertad religiosa, siempre que identifiquemos la confesionalidad con ese especial reconocimiento. La especialis civilis amnistio de que habla el texto latino de la Declaración Dignitatis Humanae. En cuyo caso, estos mismos textos, y concretamente el último citado, responden a la pregunta propuesta, admitiendo la congruencia entre la confesionalidad del Estado que es posible establecer en atención a peculiares circunstancias de los pueblos y el derecho a la libertad en materia religiosa, que debe ser reconocido y respetado en todo caso. Nuestra atención tendrá, pues, que centrarse sobre la interpretación que damos al reconocimiento especial de una comunidad religiosa determinada que el Concilio encuadra dentro de su amplia doctrina sobre la libertad en materia religiosa. La pregunta de la que partimos señala que diversos autores han puesto en tela de juicio la cuestión de la libertad en materia religiosa. Y que la compatibilidad de que nos ocupamos.

Aquí se nos plantea ante todo una cuestión sobre el sentido de los términos. ¿Esos autores qué entienden por confesionalidad? Se ha sostenido incluso que el término, entiéndasele como se le entienda, debiera ser abandonado por la carga de inacceptibilidad que lleva consigo en el mundo contemporáneo. Esta tesis la he visto defendida en más de una ocasión, pero no pienso que convenga, si puede evitarse, entrar en el camino aparentemente fácil que sugiere. Si en el escenario hay cualquier objeto, podrá el pestiligitador ocultarlo a nuestros ojos, pero nunca conseguir que no exista. Acercándonos pues al problema que realmente existe, ¿qué debemos entender bajo la expresión confesionalidad del Estado? Originariamente, estamos ante un concepto que hacía directa referencia a la religión del príncipe. Nos podemos por este camino

remontar a las antiguas teocracias, y resulta igualmente posible pensar en las dos Europas,

la católica y la ortodoxa medievales. Pero sobre todo hay que referirse a la reforma luterana y a la guerra de los treinta años y la paz de Westfalia, con la implantación en el mundo occidental del principio cuyo regío es su religio. El pueblo debe seguir la religión del príncipe, que de hecho convertía a la religión del príncipe en religión del Estado. Tal situación respondía al concepto personalista del Estado mismo, del que el príncipe no era representante sino dueño, con un dominio próximo a los esquemas patrimoniales del derecho privado. El concepto de confesionalidad califica entonces al príncipe de modo inmediato y al Estado de manera mediata. Es por esta razón por la que no encontramos en los concordatos de la edad moderna ninguna declaración de confesionalidad. La confesionalidad, en el sentido que olvidamos al término, es una expresión que sólo resulta aplicable a los siglos XIX y XX, después de la desaparición del antiguo régimen y del concepto patrimonial de la religión.

de la realeza. Sólo en efecto, a partir de ese momento, cabe la idea de religión del Estado en sustitución del concepto de religión del príncipe, una vez que éste no encarna ya a aquel, e incluso que las formas monárquicas absolutas dejan paso a los sistemas republicanos y a las monarquías constitucionales. Sin embargo, los términos confesionalidad y religión de Estado no son intercambiables, no significan exactamente lo mismo, poseyendo el primero un sentido más amplio que el segundo. Cabe, en efecto, entender bajo la palabra confesionalidad dos realidades distintas, una que podríamos llamar confesionalidad formal y otra que sería la confesionalidad de fondo. Solamente la primera representa una situación en que quepa hablar de la existencia de una religión de Estado. Entendemos por confesionalidad formal, de forma, o en la forma, la proclamación expresa de una religión como la propia del Estado o de la Nación.

en cuanto tales entes políticos. Así, el artículo 12 de la Constitución de Cádiz de 1812 establecía que la religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. El artículo 11 de la Constitución española de 1876, que la religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. El concordato de 1852 entre Pío IX y Costa Rica, en su artículo primero, que la religión católica, apostólica, romana, es la religión del Estado en la República de Costa Rica. En el concordato de 1803 entre Pío VII y la República Italiana, señala el artículo primero que la religión católica, apostólica, romana, continúa a désele las religiones de la República Italiana. Y se podrían poner otros muchos ejemplos. Diferente es el sentido que posee la confesionalidad de fondo. Entiendo por qué.

Aquella situación en que un Estado inspira su propia legislación en los principios éticos de una religión determinada. De hecho, es imposible concebir un ordenamiento jurídico que no responda a una inspiración metajurídica de carácter ético. Todo credo político posee, en efecto, una base ética, que le viene proporcionada por una doctrina filosófica, que puede ser o no ser religiosa. En cuanto por religión, entendemos un código moral al que sus seguidores consideran de origen sobrenatural. En este sentido, catolicismo, protestantismo, marxismo, nacionalsocialismo, o incluso si se quiere algo tan vago como los principios morales universales que los grupos políticos más sincretistas adoptan, han obrado y operan como fundamentación ética de los ordenamientos políticos. Como

filosofía que proporciona al derecho, los imprescindibles criterios sobre la justicia, que permitan distinguir entre sí.

lo que se estima justo de lo que se tiene por injusto. Sin una medida de la justicia no puede existir una normatividad jurídica. Siguiendo este planteamiento, cuando un Estado dicta su ordenamiento jurídico tomando como base ética un determinado credo religioso, podemos hablar con toda propiedad de una confesionalidad de fondo de ese Estado. Que la elección de las bases éticas del ordenamiento jurídico no es una cuestión que pueda quedar al arbitrio o al capricho de las fuerzas políticas, es algo que está fuera de toda discusión. Si el Estado no puede ser políticamente imparcial, el adjetivo carece de otro sentido que no sea el puramente demagógico, sí que puede ser religiosamente o mejor éticamente imparcial, sin que la expresión quiera significar que las estructuras políticas, tal como se entienden modernamente, no puedan venir predeterminadas por un grupo político, como la oligarquía,

e imponerse al pueblo, sino que han de nacer del pueblo y reflejarse en el Estado. Y en este sentido, cuando el pueblo efectivamente acude a bases religiosas en busca de criterios y principios éticos que regulen su conducta, la verdadera imparcialidad del Estado estará allí donde éste, no pronunciándose sobre la veracidad de ninguna fe o ética determinadas, garantiza la libertad e igualdad de todos los ciudadanos y compromete su propia actuación en correspondencia con la expresión de la voluntad social predominante, voluntad que puede ser monocolor, el catolicismo por ejemplo, plural, el cristianismo, muy plural, la religión como concepto general al menos, pero que nunca dejará de existir de algún modo, porque un pueblo absolutamente indiferente a todo criterio ético o moral es una entelequia inexistente. No pocos textos concordatarios, pueden servirnos de prueba de que estas últimas frases

que responden a una problemática muy reciente, no resultan nuevas para la historia de las relaciones entre la Iglesia Católica y la sociedad civil. A comenzar por el Concordato de Napoleón de 15 de julio de 1801, en el cual el Gobierno de la República reconocía que la religión católica apostólica y romana es la religión de la gran mayoría de los ciudadanos franceses, encontramos en la historia concordataria otras afirmaciones semejantes, que revelan un intento de eliminar la religión del Estado para sustituirla por la religión, que siendo la de todo o la gran mayoría del pueblo, recibe del Estado un particular estatuto jurídico. La recepción de un particular estatuto jurídico, precisamente lo propio de estos concordatos considerados confesionales, es precisamente el supuesto admitido por el Concilio Vaticano II, y conviene subrayar que está de hecho más cerca de la confesionalidad formal que de la de fondo.

formal en efecto, tal como ha quedado descrita, radica en el juego común del reconocimiento de una religión como la propia del Estado, o de la nación, en versión más cercana al concepto moderno de pueblo y de estructura política, y de la concesión a esa religión de un peculiar estatuto dentro del ordenamiento jurídico civil. La confesionalidad de fondo, en cambio, va más bien por el camino antes ya indicado de la inspiración religiosa, ética del ordenamiento, en base a los principios morales que el propio pueblo posee. Se trata de dos conceptos muy distintos de confesionalidad. Cuando los textos concordatarios, que hace un momento citábamos, hacían referencia a la existencia de una religión mayoritaria en la nación, tenían abiertos ante sí dos caminos. El primero, apuntando a la confesionalidad formal, conceder a la Iglesia

Católica un peculiar estatuto jurídico. El segundo, comprometerse a inspirar la propia legislación.

en los principios de justicia confesados por el catolicismo. Al elegir el primero, no hacían otra cosa estos concordatos que ser hijos de su tiempo, desconociendo la potencialidad inserta en la confesionalidad de fondo, que a. después de quedar justificada por el reconocimiento de la adhesión del pueblo a un creador determinado, b. evita comprometer al Estado en declaraciones dogmáticas de veracidad de una religión, c. así como proclamar la fe religiosa del propio Estado en cuanto tal ente político, d. para en cambio ejercitar la obligada opción en que el Estado se haya de elegir unos principios éticos que sirvan de base al orden jurídico, decidiéndose por aquellos que el propio pueblo le señala. Por aquel mismo camino de la confesionalidad formal, se inclinó la declaración de dignidades humanas en el texto al que vengo refiriéndome. Si en el magisterio de la Iglesia Católica anterior al Concilio Vaticano II, se nos aparece como una constante el deber del Estado de buscar su verdadera justicia,

base ética en los principios del derecho divino, tal como los expone la propia Iglesia, se insiste en el concilio menos en esta idea y más en la libertad y derecho de la jerarquía para exponer su juicio moral sobre la conducta misma del Estado. Se hace así más difícil la interpretación, de un lado, de la doctrina contenida a este respecto en la Constitución Gaudium et Spes sobre la Iglesia en el mundo actual, de otro, de la afirmación de la declaración dignitatis humane, de que su doctrina deja íntegra la doctrina tradicional católica acerca del deber moral de los hombres y de las sociedades para la verdadera religión y la única Iglesia de Cristo, y de otro, de la propia doctrina sobre la libertad religiosa, contenida en un texto cuya relación acusa en exceso su carácter de compromiso entre tendencias opuestas y su carácter también coyuntural tan marcadamente hijo de la historia. Pero en todo caso, ahí está el texto conciliar, que conecta aquella specialis vilis ad nicho, el especial estatuto jurídico concedido a una religión determinada, con la libertad religiosa. La tesis del...

Vaticano II, en efecto, consiste al respecto en lo siguiente. A. Las peculiares circunstancias de los pueblos son la razón que autoriza atorgar a una comunidad religiosa un especial reconocimiento dentro del ordenamiento jurídico civil. B. El Estado es libre de apoyarse o no en tales circunstancias a efectos de conceder el estatuto especial. C. Pero si lo concede, ha de respetar al mismo tiempo a las demás comunidades religiosas y a todos los ciudadanos el derecho a la libertad religiosa. Gracias.